

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	Ejecutiva Singular (Canones de arrendamiento)
Demandante	LUZ MILAGROS ARANGO CASTRO
Demandado	NORA LILIANA MUÑOZ OSORIO JOHN FREDY SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
Radicado	05001 40 03 028 2024-00410 00
Providencia	Rechaza competencia.

La señora **LUZ MILAGROS ARANGO CASTRO**, por medio de su apoderado, presenta **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** (Cánones de arrendamiento) en contra de los señores **NORA LILIANA MUÑOZ OSORIO y JOHN FREDY SEPÚLVEDA JIMÉNEZ**

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

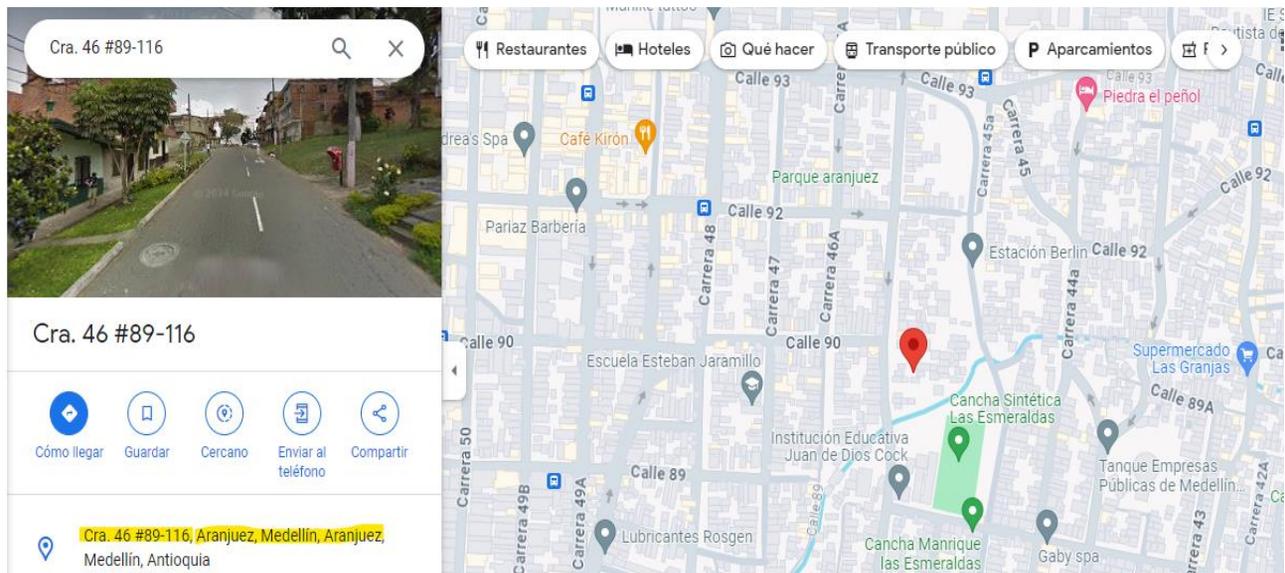
Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

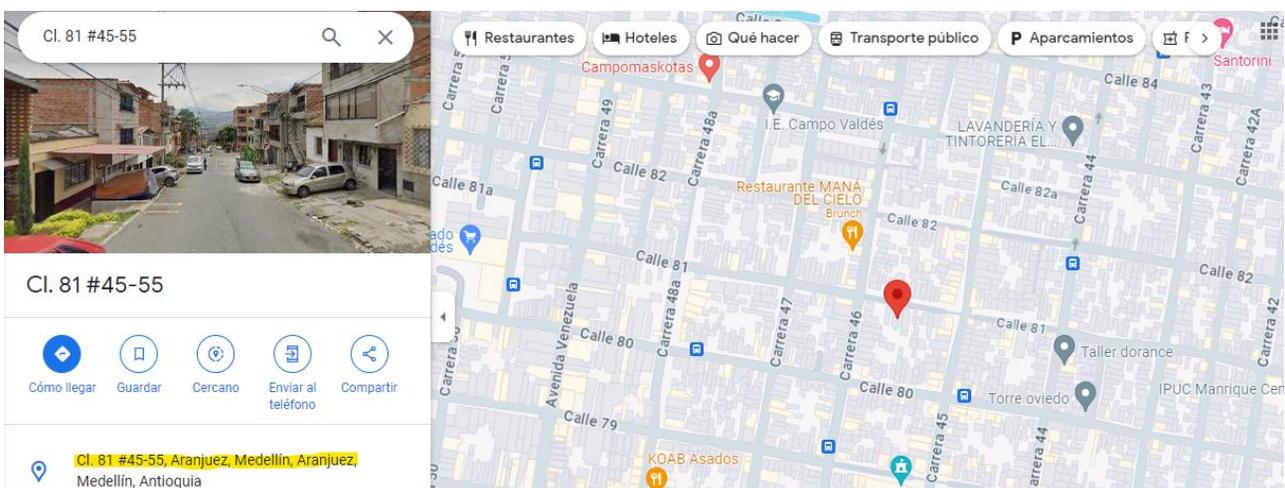
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En este caso, el demandante eligió como fuero de competencia el primero y evidencia el Despacho que el domicilio de los demandados radica en el Barrio Aranjuez, perteneciente a la comuna cuatro (04).

La parte actora denunció como dirección del domicilio del demandado Carrera 46 Número 89 – 116 Apartamento 301, Medellín – Antioquia, dirección que corresponde a la señora NORA LILIANA MUÑOZ OSORIO de acuerdo a la constancia de PRECISIÓN aportada por la parte (Folio 24 del Doc 01). El Despacho al hacer la búsqueda de esta dirección en el buscador GOOGLE MAPS, la localizó en el barrio ARANJUEZ, según evidencia,



A su vez, al consultar la dirección del co-demandado JOHN FREDY SEPÚLVEDA JIMÉNEZ, esta es CL 81 # 45 – 55, dirección que se encuentra acreditada en el certificado PRECISIÓN aportado por la parte (folio 28 del Doc 01). El Despacho al hacer la búsqueda de esta dirección en el buscador GOOGLE MAPS, la localizó en el barrio ARANJUEZ, según evidencia,



Frente a lo anterior cabe destacar que los Acuerdos No. CSJANTA 17-2172,

CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029 y CSJANTA19-205 del C. S. de la J., señalaron la competencia territorial y definieron las zonas que en adelante atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

Igualmente, la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023 recordó a los Despachos y a la oficina de Apoyo Judicial la competencia de tales dependencias judiciales, y finalmente el Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 que redistribuyó las zonas que atenderían los Juzgados 5 y 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN), por cuanto inmueble objeto del proceso está ubicado en la Carrera 51 No. 67 - 70, nomenclatura que corresponde al Barrio Aranjuez de la Comuna 4 de Medellín

Así, la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el domicilio del demandado y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado del domicilio del ejecutado implicaría facilitarle a éste su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENA REMITIR las presentes diligencias a los **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE DE MEDELLÍN (REPARTO)**, por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9050be3c1c7184a87d477be93c035617d4e91293c680bc12898e0313d5a4179b**

Documento generado en 16/04/2024 06:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>